



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
29 de agosto de 2013

Original: Español

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2202/2012

Dictamen aprobado por el Comité en su 108° período de sesiones (8 a 26 de julio de 2013)

<i>Presentada por:</i>	Rafael Rodríguez Castañeda (representado por Graciela Rodríguez Manzo)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	México
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de octubre de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 31 de octubre de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	18 de julio de 2013
<i>Asunto:</i>	Acceso a las boletas electorales de la elección presidencial
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Otros procedimientos de examen o arreglo internacional
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho de acceso a la información
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 1, 2, y 3 a) y c); 14, párrafo 1; y 19, párrafo 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	3; y 5, párrafo 2 a)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (108º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2202/2012*

<i>Presentada por:</i>	Rafael Rodríguez Castañeda (representado por Graciela Rodríguez Manzo)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	México
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de octubre de 2012 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2149/2012, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Rafael Rodríguez Castañeda en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Rafael Rodríguez Castañeda, ciudadano mexicano nacido el 11 de junio de 1944. El autor alega ser víctima de la violación por México de sus derechos reconocidos en los artículos 19, párrafo 2; y 2, párrafos 2 y 3 a) y b), leídos conjuntamente con los artículos 14, párrafo 1; y 2, párrafo 1, del Pacto. El autor está representado por la Sra. Graciela Rodríguez Manzo.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra Margo Waterval. Se adjunta al presente dictamen el texto de dos opiniones particulares (concurrentes) del Sr. Neuman y del Sr. Shany.

1.2 El 31 de octubre de 2012, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité de Derechos Humanos y de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité, solicitó al Estado parte que suspendiera la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio de 2006, mientras la comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

1.3 El 14 de noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) decidió suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio de 2006, en atención a la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 2 de julio de 2006 se llevaron a cabo elecciones presidenciales en el Estado parte. Según el cómputo inicial, el candidato que a la postre fue reconocido como triunfador de las elecciones obtuvo 15.000.284 votos, es decir, el 35,89% de los sufragios, en tanto que el candidato que ocupó el segundo lugar logró 14.756.350 votos, el equivalente al 35,31% de los votos. Debido a que diversos partidos políticos impugnaron los resultados ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, se procedió al recuento parcial de los votos mediante la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF), órgano especializado y última instancia en materia electoral, que declaró que, conforme a los resultados definitivos, los dos candidatos más votados habían obtenido el 35,89% y el 35,33% de los votos, de un total de 41.557.430 votos. Según el autor, como resultado de la intervención del TEPJF, la diferencia entre ambos candidatos inicialmente fue de 243.934 votos, la misma que se redujo finalmente a 233.831 votos. De manera similar, el número de votos nulos después de la revisión pasó de 904.604 a 900.373 votos. No obstante esta revisión de votos, un sector de la sociedad siguió cuestionando los resultados y el número de votos emitidos debido a diversos eventos sucedidos en las horas siguientes a la jornada electoral, como la falta de difusión de los resultados del conteo rápido y las inconsistencias en los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares del IFE en torno al número de votos emitidos para elecciones presidenciales y de senadores.

2.2 En este contexto, el 28 de julio de 2006, el autor, periodista de la revista *Proceso*, solicitó a la Unidad de Enlace del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, acceso a las boletas sobrantes, inutilizadas y los votos válidos y nulos en todas las casillas instaladas durante la jornada electoral del 2 de julio de 2006, inmediatamente después de que el TEPJF concluyera el dictamen sobre la validez de los comicios presidenciales. Para este fin, el autor solicitó acceso a los locales de los 300 distritos electorales del país para que se contabilizaran de nuevo las boletas de las elecciones presidenciales¹.

2.3 El 1 de septiembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral informó al Comité de Información del IFE que el acceso a las boletas electorales por el autor no era posible debido a que el proceso electoral no había concluido y se encontraba bajo consideración del TEPJF. Además, las boletas se encontraban bajo garantía de inviolabilidad de acuerdo al artículo 234, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente en esa fecha, salvo orden distinta del TEPJF,

¹ El Comité observa que, de acuerdo a la copia de la solicitud presentada al IFE y la demanda de amparo del autor, de fecha 18 de septiembre de 2006, proporcionadas por el autor conjuntamente con su comunicación, el 28 de julio de 2006, este presentó dos solicitudes adicionales a la Unidad de Enlace del IFE, pidiendo copias de las actas de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo de las 130.477 casillas instaladas en todo el país, así como de las actas circunstanciadas de recepción del paquete electoral, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y las actas de cómputo de los 300 distritos electorales del país, respecto a la elección de Presidente de la República.

con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 247 del mismo Código, siendo todas estas normas, de acuerdo al artículo 1 del COFIPE, de orden público y observancia general. Por otra parte, en lo que respecta a la validez de las elecciones presidenciales, la Dirección Ejecutiva consideró que el IFE no era competente para responder a esta parte de la solicitud del autor, toda vez que correspondía al TEPJF la emisión de dicha declaratoria así como de las impugnaciones sobre la misma.

2.4 El 5 de septiembre de 2006, el Comité de Información del IFE denegó la solicitud del autor de acceder a las boletas electorales. No obstante, en salvaguarda del derecho del autor de acceder a la información electoral, ordenó se pusieran a su disposición las diversas actas que el IFE emitió con relación a las elecciones presidenciales de 2006. El Comité de Información determinó que se encontraba imposibilitado de atender a la solicitud del autor toda vez que las leyes electorales no establecían disposición sobre el acceso general a las boletas y, por el contrario, de acuerdo a los artículos 234 y 254 del COFIPE vigente en ese momento, debía garantizarse la inviolabilidad de la documentación requerida y destruirla una vez que el TEPJF hubiera resuelto todas las impugnaciones sobre el proceso electoral y declarado al candidato electo. Estas normas se fundamentaban en el carácter secreto del voto, por lo que el acceso se podía producir solo en casos excepcionales y únicamente por las autoridades del TEPJF para la sustanciación de las impugnaciones que pudieran presentarse. Por otra parte, el Comité de Información señaló que, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las boletas electorales no eran un documento público sino solo la expresión material de la preferencia electoral de los ciudadanos votantes. Para efecto de acceso a la información relativa a la jornada electoral, debía considerarse suficiente poner a disposición del interesado las actas que emiten las autoridades del IFE, al concluirse la votación, en las que consta, entre otros, el sentido de los votos contenidos en la urna y a su contabilización. Estas actas son emitidas y firmadas por los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, y avaladas por los representantes de los institutos políticos que participan en la contienda.

2.5 El 20 de septiembre de 2006, el autor presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (Juzgado 4º) contra el acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del 1 de septiembre de 2006, la decisión del Comité de Información que denegó su solicitud de acceso a las boletas electorales y la disposición del artículo 254, párrafo 2, del COFIPE, que establecía que, concluido el proceso electoral, se procedería a la destrucción de los sobres que contenían el material electoral, incluidas las boletas electorales. El autor alegaba que la denegatoria de su solicitud violaba su derecho a la información, establecido, entre otros, en la Constitución del Estado parte y en el artículo 19 de Pacto. En virtud de este derecho, la regla general debía ser la publicidad de la información en poder de las autoridades y el acceso a ella, sin mayores restricciones que las previstas en la ley para satisfacer un interés público imperativo dentro de una sociedad democrática. Concluido el proceso electoral, las boletas electorales eran documentos que no se hallaban sustraídos al conocimiento público, dado que no se establecían expresamente como información reservada o confidencial. En cuanto al artículo 254, párrafo 2, del COFIPE, alegaba que la disposición era inconstitucional y contravenía el derecho a la información, porque la destrucción del material electoral imposibilitaba hacer efectivo el derecho de pedir y recibir información en poder de las autoridades, sin que esta limitación pudiera justificarse por razones de seguridad nacional, orden público o moral, salud o paz pública. Finalmente, señalaba que el acceso a las actas electorales no justificaba la denegatoria de acceso a las boletas electorales ni satisfacía plenamente su derecho de acceso a la información, toda vez que se trataba de información distinta que le permitiría contrastar los aciertos e inconsistencias que pudieran haber surgido al plasmar el contenido de las boletas electorales en las actas, con un mero

afán de transparentar la gestión pública y evaluar el desempeño de las autoridades electorales.

2.6 El 21 de septiembre de 2006, el Juzgado 4º declaró la demanda de amparo improcedente, por considerar que a través de esta demanda el autor intentaba cuestionar actos contra los cuales no resultaba procedente el recurso de amparo, sino los medios impugnatorios que establecen las leyes electorales.

2.7 El 5 de octubre de 2006, el autor interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado 4º ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Primer Tribunal Colegiado) alegando que el objeto de su demanda no era impugnar resoluciones o invalidar decisiones en materia electoral tomadas por el IFE sino proteger su derecho fundamental de acceso a la información en posesión del Estado.

2.8 El 31 de octubre de 2006, el Primer Tribunal Colegiado solicitó a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que conociera del recurso de revisión presentado por el autor, a lo que la CSJ accedió.

2.9 El 11 de marzo de 2008, la CSJ desestimó la demanda de amparo del autor y confirmó la resolución de improcedencia del Juzgado 4º. La CSJ señaló que el artículo 254 del COFIPE, en que se había fundamentado la resolución del IFE que había denegado la solicitud del autor de acceso a las boletas electorales, era de carácter electoral ya que su objeto era regular un aspecto del propio proceso electoral. Así, esta norma determinaba el destino final de los sobres que contenían las boletas de los votos válidos y nulos así como las boletas sobrantes inutilizadas, al establecer que las mismas debían ser destruidas una vez concluido el proceso correspondiente. Igualmente, el acto de aplicación de la norma que había denegado el acceso a los sobres con las boletas electorales era de naturaleza electoral. Por tanto, la demanda del autor resultaba improcedente toda vez que los actos, normas o resoluciones de contenido materialmente electoral no podían ser objeto de amparo.

2.10 El 24 de abril de 2008, el autor presentó una denuncia y una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando que se habían violado sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de acceso a la información (arts. 13.1 y 13.2) y a un recurso efectivo (art. 25.1), ambos en relación con su derecho a las garantías judiciales (art. 8.1) y las obligaciones generales (arts. 1.1 y 2) establecidas en dicha Convención. El 2 de julio de 2008, la CIDH solicitó al Estado parte que adoptara medidas urgentes para suspender la destrucción de las boletas electorales de las elecciones presidenciales del 2 de julio de 2006.

2.11 El 2 de noviembre de 2011, la CIDH declaró la inadmisibilidad de la denuncia del autor toda vez que no exponía hechos que caracterizaran una violación de los derechos garantizados por el Pacto de San José de Costa Rica. La CIDH consideró que las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en cada mesa electoral, puestas a disposición del autor, reflejaban de manera sistematizada la información contenida en las boletas electorales. Siendo que, de acuerdo a su jurisprudencia, el acceso a la información comprende tanto el acceso al dato procesado como el acceso a la información en bruto, la CIDH concluyó que la información proporcionada por el Estado parte satisfacía o podía haber satisfecho la necesidad del autor de acceder a la información y que este no había aportado elementos para demostrar por qué dicha información no le habría servido.

2.12 El 3 de octubre de 2012, el Consejo General del IFE emitió el Acuerdo General CG N° 660/2012, autorizando la destrucción de las boletas electorales de las elecciones presidenciales de 2006, entre el 12 y el 26 de noviembre de 2012.

2.13 El autor alega que tras el fallo de la CSJ del 11 de marzo de 2008 sobre esta cuestión se agotaron todos los recursos efectivos internos. Por otra parte, aunque había presentado anteriormente una denuncia a la CIDH, en el momento de la presentación de la comunicación al Comité de Derechos Humanos no existía denuncia alguna que estuviera siendo examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacional. A este respecto, el autor alega que, si bien la versión del texto en idioma español del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo difiere del texto en otros idiomas, al establecer que el Comité “no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que [...] el mismo asunto *no ha sido sometido* ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”, esta disposición debe ser ajustada de acuerdo a la versión del texto en idioma inglés, por ser la interpretación que prevalece en la jurisprudencia del Comité y la más favorable a la persona. Así, debe entenderse esta disposición en el sentido que el Comité “no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto [*no esté siendo conocido*] ya [en] otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. Además, la CIDH no examinó el fondo de su denuncia en tanto que fue declarada inadmisible conforme al artículo 47, párrafo b), de la Convención Americana al considerar que “no se contaba con elementos que permitan caracterizar *prima facie* una posible violación a derechos amparados por la Convención”. En consecuencia, la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de violaciones por el Estado parte de sus derechos reconocidos en los artículos 19, párrafo 2; y 2, párrafos 2 y 3 a) y b), leídos conjuntamente con los artículos 14, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Pacto.

3.2 En relación con la alegación de violación del artículo 19, párrafo 2, el autor sostiene que la negativa del IFE a su solicitud de acceder, una vez terminadas las elecciones presidenciales de 2006, a las boletas sobrantes, inutilizadas y los votos válidos y nulos en todas las mesas electorales instaladas en dichas elecciones violó su derecho a pedir, recibir y difundir información. De esta forma, se le negó el derecho a conocer lo que había sucedido en dichas elecciones y, con ello, su derecho a cuestionar, indagar y considerar si se dio un adecuado cumplimiento de las funciones públicas por parte del IFE. Como regla general, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y únicamente puede limitarse su acceso de modo temporal por razones excepcionales. Por tanto, el Estado parte está en la obligación de suministrar información de interés público sobre cualquiera de sus actuaciones, salvo en el caso que se hayan introducido limitaciones permitidas por el propio Pacto.

3.3 La negativa del IFE a su solicitud constituyó una limitación que restringió excesivamente su derecho de acceso a la información en poder del Estado, sin que mediara una justificación razonable o proporcional, dado que el propósito de su solicitud no ponía en peligro la seguridad nacional, ni el orden público, ni los derechos de terceros. Por tanto, el Estado parte no puede invocar ninguna de las causales previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto para justificar esa decisión. Las restricciones deben responder a un objetivo permitido y ser necesarias en una sociedad democrática, esto es, que estén orientadas a satisfacer el interés público. En consecuencia, al fijarse una restricción, esta debe ser proporcional al interés que la justifica, conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, e interferir en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

3.4 La decisión de la CSJ que desestimó su apelación y confirmó la sentencia del Juzgado 4º constituyó una violación del derecho a un recurso judicial efectivo, establecido

en el artículo 2, párrafo 3 a) y b), leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda vez que denegó arbitrariamente al autor la protección judicial de sus derechos y a ser oído con las debidas garantías judiciales. La CSJ vulneró el principio de legalidad al apartarse de sus propios precedentes y considerar como materia electoral el objeto de la demanda del autor. La norma que regulaba la destrucción de las boletas utilizadas en las elecciones presidenciales, establecida en el artículo 254 del COFIPE, no debió ser considerada de naturaleza electoral toda vez que, de acuerdo al artículo 170 de este Código, el proceso electoral finalizaba con la intervención del Tribunal Electoral que declaraba la validez de las elecciones y anunciaba al presidente electo. Más aún, en el marco de una demanda de amparo, el sentido de lo que se entiende por materia electoral debía interpretarse de forma estricta.

3.5 El autor sostiene que la demanda de amparo era la única vía idónea para proteger su derecho de acceso a la información. De acuerdo a la legislación vigente en ese momento, el recurso de transparencia ante el IFE, con el que podía intentar revertir la decisión negativa de acceso a las boletas electorales no era adecuado ni efectivo debido a que no permitía cuestionar la constitucionalidad del artículo 254 del COFIPE. De igual manera, el proceso para la protección de derechos políticos electorales ante las autoridades judiciales electorales no era adecuado debido a que su solicitud de información formulada al IFE no perseguía finalidad electoral alguna y a que, dentro de ese proceso, no podía solicitar la suspensión de la destrucción de las boletas electorales.

3.6 En relación con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, el autor alega que el Estado parte no adoptó medidas oportunas para armonizar su legislación nacional con el Pacto y hacer efectivos los derechos reconocidos en este. Por el contrario, el artículo 302 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008 mantiene la norma que ordena la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, en vez de ordenar que las mismas se preserven en archivos abiertos a todas las personas interesadas, de forma que se asegure el derecho de acceso a la información pública.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 12 de noviembre de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y solicitó al Comité se declarase la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), o, en su defecto, del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Agrega que la presentación de sus observaciones no debe entenderse ni interpretarse en modo alguno en el sentido de la aceptación de la competencia del Comité respecto a las cuestiones de admisibilidad y de fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte argumenta que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, toda vez que el mismo asunto ya había sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional por el autor, cuando recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta es un órgano de carácter internacional, público, cuasijudicial e independiente, cuya naturaleza está comprendida dentro de los procedimientos de examen o arreglo internacional a que se refiere el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

4.3 Si bien el Comité ha reconocido que existen discrepancias entre los textos en español, francés e inglés del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo², el Protocolo Facultativo no establece ninguna jerarquía, preferencia o prelación entre los textos a los que se refiere el artículo 14, párrafo 1, siendo todos igualmente auténticos. De

² El autor se refiere a la comunicación N° 986/2001, *Semey c. España*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2003.

acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, un texto debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Más aun, conforme al artículo 33, párrafo 3, de dicha Convención, la versión auténtica en idioma español y su contenido se presume en el mismo sentido que el resto de las versiones. En este contexto, y siendo el español el idioma oficial del Estado parte, la adhesión del Estado parte al Protocolo se realizó con base al texto en idioma español, obligándose en los términos de este texto. Por tanto, el Estado parte en ningún modo está obligado por los textos auténticos en otros idiomas del Protocolo Facultativo.

4.4 La alegación del autor de que el texto en español del Protocolo “se ha ajustado” a la versión en idioma inglés carece de fundamento en el derecho de los tratados. Por otra parte, el Estado parte sostiene que la interpretación adoptada por el Comité respecto al texto en español del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo en su cuarto período de sesiones, en que determinó que el término “sometido” en la versión en idioma español debía interpretarse a la luz de las otras versiones, por lo que debía entenderse como “esté siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional³, era unilateral y en ningún modo oponible a los Estados partes en el Protocolo Facultativo. Agrega que este punto no ha sido tratado en las reuniones de los Estados partes ni en ninguna otra oportunidad, que permita suponer o inferir el acuerdo o la aquiescencia, explícita o implícita, de los Estados partes con la interpretación adoptada por el Comité. Por tanto, el texto auténtico en idioma español es la versión válida del Protocolo Facultativo para el Estado parte y para todos los Estados que lo han ratificado en español.

4.5 Al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado parte no formuló una reserva respecto al párrafo 2 a) del artículo 5, para excluir la competencia del Comité cuando el asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional debido a que su adhesión se basó en el texto en idioma español, con el que concordaba y por el que se obligó. Habría sido absurdo que presentase una reserva para que se entendiera lo que ya establecía claramente el texto del Protocolo Facultativo.

4.6 El Estado parte está en desacuerdo con la alegación del autor de que debe aplicarse la norma más favorable, ya que lo que está en discusión no es la aplicación de dos normas diferentes, sino la cuestión de saber si debe aplicarse el texto igualmente auténtico de un tratado internacional en idioma español. El Estado parte resalta además que la decisión de la CIDH que desestimó la denuncia del autor no solo examinó asuntos de mero procedimiento sino también el fondo de la denuncia, no encontrando pruebas de violación de los derechos humanos del autor.

4.7 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte señala que la denuncia presentada por el autor ante la CIDH versó sobre los mismos hechos y controversias jurídicas que trae ante el Comité. La CIDH evaluó las alegaciones presentadas con relación al derecho a la información de manera sustancial y concluyó que la información contenida en las actas electorales de las elecciones de 2006, a disposición del autor, satisfacía el derecho del autor de acceder a la información. A este respecto, el Estado parte reitera los argumentos que en su día presentó ante la CIDH, en particular, que en el proceso electoral de 2006 se garantizó el derecho de acceso a la información del autor y de los ciudadanos en general a través del sistema de información de los resultados electorales. El contenido de las boletas se refleja en las actas de escrutinio y cómputo que consignan los resultados de la votación, preparadas por ciudadanos elegidos aleatoriamente. Todas las actas del proceso electoral de 2006, así como el cómputo de votos por distrito, son públicas y accesibles. Las actas reflejan la voluntad de los ciudadanos electores consignando el número de votos

³ *Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/34/40), 1979, párr. 584 (véase CCPR/C/SR.88, de 24 de julio de 1978).*

emitidos a favor de cada candidato, del número de votos nulos y del número de boletas no utilizadas. Además, las sesiones de escrutinio tienen lugar en presencia de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de observadores electorales.

4.8 La publicidad y transparencia de los resultados electorales se encuentra garantizada por las normas que al efecto establece el COFIPE. El acceso público a los resultados electorales tiene lugar incluso antes que los resultados electorales alcancen su carácter definitivo. Una vez realizado el escrutinio y cómputo, los resultados electorales son plasmados en avisos que son fijados en las mesas directivas de casilla, en los consejos distritales y locales, así como en las actas de escrutinio y cómputo.

4.9 Las boletas electorales no son de acceso público y el COFIPE establece su destrucción, una vez concluido el proceso electoral. Las legislaciones electorales de otros Estados de la región establecen procesos específicos de destrucción de boletas electorales y que tal acto no puede considerarse como una vulneración del derecho de acceso a la información, ya que la destrucción de las boletas es una medida racional en tanto que está relacionada con el carácter definitivo de los procesos electorales y con poner fin a los costos de manejo y conservación de las boletas electorales.

4.10 Aunque ni el Protocolo Facultativo ni el Pacto establecen plazos perentorios para la presentación de comunicaciones, en el presente caso su presentación seis años después de que el último recurso de la jurisdicción interna fuera agotado, sin que existiera explicación que justificase esta demora, constituye un abuso del derecho de presentación y causal de inadmisibilidad con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Es más, si se considera que el derecho que el autor considera violado es sustancialmente idéntico en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto, resulta evidente que la presentación de la comunicación ante el Comité no buscaba la aplicación de una norma que brindase mayor protección, sino más bien de constituir al Comité en una instancia revisora de las decisiones de fondo del sistema interamericano de derechos humanos. El objetivo del Protocolo Facultativo no es convertir al Comité en una instancia revisora de otros procedimientos de examen o arreglos internacionales ni duplicar procedimientos examinando un caso sobre la base de disposiciones de contenido idéntico.

4.11 En relación con la solicitud de medidas provisionales del Comité, transmitida al Estado parte el 31 de octubre de 2012, el Estado parte considera que el Comité se ha extralimitado en sus facultades al formular tal solicitud, en la medida que, por una parte, no se encontraba frente a un caso que implicara un peligro para la vida, la integridad física o la seguridad de la persona y, por otra parte, no dio a conocer aquellos criterios o parámetros objetivos que le permitieron determinar la inminencia del daño irreparable al derecho del autor, ni mucho menos aportó pruebas de la existencia de una situación de gravedad o urgencia.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de enero de 2013, el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, debe estimarse que el Estado parte no considera que existan causales de inadmisibilidad distintas a las invocadas con arreglo a los artículos 3; y 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

5.2 En relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el autor sostiene que los argumentos del Estado parte respecto al alcance y la interpretación del texto auténtico en idioma español, no pueden sostenerse en virtud de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. El Estado parte cita el artículo 33 de la Convención, pero parece no aceptar que, cuando el texto de un tratado es auténtico en varios idiomas, todos ellos se suponen con igual sentido, a menos que se revele una diferencia que no pueda resolverse conforme a los artículos 31 y 39 de la Convención.

5.3 Las discrepancias entre los textos auténticos, incluido el texto en idioma español, deben disiparse mediante la conciliación de los textos teniendo en cuenta el objeto y fin del Pacto y del Protocolo Facultativo, a la luz de los principios de buena fe, efecto útil y *pro persona*. Aunque el Protocolo Facultativo establece un procedimiento que constituye en sí mismo un medio, entre varios, para que las personas cuenten con un recurso efectivo para la salvaguarda de sus derechos, estas discrepancias deben resolverse favoreciendo la admisibilidad de las comunicaciones para proteger a las personas y sus derechos.

5.4 El autor sostiene que su postura respecto al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo es concordante con la interpretación imperante del alcance de esta norma, a saber, que solamente es aceptable como causal de inadmisibilidad de una comunicación cuando la cuestión está siendo conocida por otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a menos que se formule una declaración o reserva en contrario en su debido momento. Así, por ejemplo, varios Estados partes de otras regiones, incluidos dos cuyo idioma oficial es el español, en su momento formularon reservas o declaraciones sobre la disposición en cuestión.

5.5 La práctica ulterior seguida en aplicación del Protocolo Facultativo confirma la interpretación descrita en los puntos anteriores, en particular a través de la aceptación de la jurisprudencia del Comité con ocasión de las comunicaciones cuyos asuntos fueron tratados previamente por otra instancia internacional, así como de la norma establecida en el artículo 96, párrafo e), de su reglamento. Corresponde al Comité determinar su propia competencia.

5.6 Respecto a las observaciones del Estado parte con relación al artículo 3 del Protocolo Facultativo, el autor sostiene que, a efectos de la admisibilidad de una comunicación, no es relevante si el asunto ha sido sometido con anterioridad a otro procedimiento internacional, porque el Comité está facultado a conocer de estos casos por las propias normas que regulan su competencia. Por otra parte, la presentación de la comunicación no constituye un abuso de derecho de acuerdo al artículo 96, párrafo c), del reglamento del Comité, debido a que los recursos internos no se agotaron hasta el 11 de marzo de 2008, con la decisión de la CSJ que declaró improcedente su demanda de amparo. Además, el procedimiento internacional ante la CIDH concluyó recién el 2 de noviembre de 2011.

5.7 El argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo debido a que el mismo asunto fue sometido anteriormente a otro procedimiento de examen o arreglo internacional bajo preceptos sustancialmente idénticos no es una causal de inadmisibilidad prevista en el Protocolo Facultativo. La semejanza que puedan tener los derechos contenidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos no puede ser un obstáculo para impedir que las supuestas víctimas persigan la reparación de las violaciones de sus derechos. Por el contrario, de acuerdo al principio *pro persona*, ninguna disposición de un tratado internacional de derechos humanos puede tomarse como pretexto para reducir los estándares de protección que resulten más favorables provenientes de otro ámbito, lo que incluye la procedencia de los procedimientos previstos para su salvaguarda.

5.8 La CIDH no se pronunció sobre el fondo de la denuncia del autor sino que se limitó a realizar un análisis primario para determinar su inadmisibilidad, sin que ello prejuzgara del fondo de la denuncia.

5.9 En cuanto al fondo de la comunicación, el autor reitera sus alegaciones y sostiene que estas no han sido rebatidas por el Estado parte.

5.10 El criterio empleado por la CIDH para examinar la presunta violación del derecho de acceso a la información, en que distingue entre información procesada e información en bruto, es irrelevante, porque el artículo 6, párrafo A, fracción I, de la Constitución del

Estado parte establece como regla general que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, sin distinguir entre información concerniente a datos procesados o a datos brutos.

5.11 Igualmente, no puede exigirse al autor que aporte pruebas para demostrar las razones por las que el acceso a la información procesada en las actas electorales resultaba insuficiente o inservible, ya que, de acuerdo al artículo 6, párrafo A, fracción III de la Constitución no existe ninguna necesidad de acreditar interés alguno o justificar el uso que se fuera a dar a la información pública para la cual se pide el acceso.

5.12 Resulta inútil especular si el acceso a los resultados electorales o las actas electorales satisface o pudiera satisfacer el derecho del autor a acceder a la información solicitada, motivada por su interés periodístico, debido a que esos resultados y las boletas electorales solicitadas son documentos distintos. En particular, esta posición no puede sostenerse bajo el supuesto riesgo de posible alteración de la información en bruto, como sostuvo la CIDH. La destrucción de las boletas electorales supone una vulneración del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. De acuerdo a la Observación general N° 34 del Comité sobre la libertad de opinión y libertad de expresión (artículo 19 del Pacto) (CCPR/C/GC/34), el derecho de acceso a la información abarca toda documentación, con independencia del modo en que se almacene, su fuente y su fecha de producción. Igualmente, la propia Constitución del Estado parte reconoce como base de este derecho el deber de preservar la documentación en posesión de las autoridades, sin importar si se trata de datos brutos o procesados.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, porque el mismo asunto fue sometido por el autor a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo declaró inadmisibile porque no encontró elementos que permitieran caracterizar *prima facie* una violación de derechos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.3 El Comité considera que el texto del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo en idioma español, que establece que el Comité “no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que... el mismo asunto *no ha sido sometido* ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”, puede dar lugar a una interpretación del sentido de este párrafo diferente de los textos en otros idiomas⁴. El Comité considera que tal diferencia debe resolverse de acuerdo al artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, adoptando el sentido que mejor concilie los textos auténticos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. El Comité recuerda su jurisprudencia de que la expresión “ha sido sometido”, en el texto en español, debe interpretarse a la luz de las otras versiones, por lo que debe entenderse como que “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo

⁴ Véase, por ejemplo en los textos auténticos en inglés: “The same matter is not being examined under another procedure of international investigation or settlement”; en francés: “La même question n'est pas déjà en cours d'examen devant une autre instance internationale d'enquête ou de règlement”; y en ruso: “в соответствии с другой процедурой международного разбирательства или урегулирования”.

internacional⁵, y considera que esta interpretación concilia el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), de los textos auténticos a los que se refiere el artículo 14, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité estima que no existe impedimento a la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

6.4 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la alegación del autor de que con la sentencia de la CSJ de 11 de marzo de 2008, que declaró improcedente su demanda de amparo, se agotaron todos los recursos internos. En ausencia de observaciones del Estado parte a este respecto, el Comité considera que no existe obstáculo a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisble en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo por constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación, debido a que fue presentada seis años después de que el último recurso de la jurisdicción interna fuera agotado, y a que intenta constituir al Comité en una instancia revisora de una decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Comité observa que el 2 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana declaró inadmisble la denuncia del autor, y que, posteriormente, el 25 de octubre de 2012, el autor presentó su comunicación al Comité. En consecuencia, habiéndose presentado la comunicación dentro del plazo de tres años a contar de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, el Comité considera que, según lo establecido en el artículo 96 c) de su reglamento, la fecha de presentación de la comunicación respecto al agotamiento de los recursos internos y de la decisión de otro órgano internacional, no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

6.6 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que el rechazo por el IFE de su solicitud de acceder a las boletas no utilizadas y los votos válidos y nulos en todas las casillas instaladas en las elecciones presidenciales de 2006, unido a las disposiciones legales que prevén la destrucción de las boletas una vez concluido el proceso electoral, violan su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto; que tal rechazo no se justifica en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto; y que, contrariamente a lo afirmado por el Estado parte, el acceso a las actas electorales no podía reemplazar la información solicitada. El Comité considera que, a los fines de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente su reclamación en virtud del artículo 19 del Pacto.

6.7 En cuanto a la reclamación del autor conforme al artículo 2, párrafo 3 a) y b), leído junto con el artículo 14, párrafo 1, el Comité toma nota de su alegación de que la decisión de la CSJ por la que esta desestimó el recurso del autor constituyó una violación del derecho a un recurso efectivo. El Comité considera que esta reclamación ha sido insuficientemente fundamentada a los fines de la admisibilidad y la declara inadmisble en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 El Comité también toma nota de la alegación del autor formulada en virtud del artículo 2, párrafo 2, de que el Estado parte no adoptó medidas oportunas para adecuar su legislación nacional relativa a la destrucción de las boletas electorales una vez que las elecciones han concluido en vez de ordenar que se las conserve en archivos que sean accesibles para todos los interesados a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública. El Comité recuerda su jurisprudencia al respecto, que establece que lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, que prevé obligaciones generales para los Estados partes, no puede

⁵ Comunicación N° 986/2001, *Semey c. España*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2003, párr. 8.3.

en sí dar lugar a una reclamación en una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo⁶. Por consiguiente, el Comité considera que las alegaciones del autor en este sentido son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que el derecho del autor de acceder a la información se garantizó poniendo a su disposición las actas de escrutinio y cómputo; que todas las actas correspondientes reflejan la voluntad de los votantes; que la divulgación pública y la transparencia de los resultados de las elecciones quedan garantizados por las disposiciones pertinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que, una vez que han concluido el escrutinio y recuento de votos, los resultados se publican en avisos y se registran en las actas de escrutinio y cómputo. Sin embargo, el Estado parte indica que las boletas electorales no se ponen a disposición de la población; que por ley deben destruirse una vez concluido el proceso electoral; que la destrucción de las boletas no puede considerarse una vulneración del derecho de acceso a la información; y que se trata de una medida racional que refleja el carácter definitivo de las elecciones y elimina los costos del manejo y almacenamiento de las boletas.

7.3 El Comité también toma nota de la alegación del autor de que el Estado parte vulneró su derecho a obtener información, reconocido por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, porque la denegación del acceso a las boletas sobrantes y los votos válidos y nulos de todas las casillas electorales establecidas para las elecciones presidenciales de 2006 constituyó una restricción excesiva de ese derecho por el Estado parte, sin que hubiera motivos razonables o suficientemente serios para imponer dicha restricción, dado que toda la información en poder de cualquier organismo del Estado es información pública y el acceso a esta solo puede limitarse temporalmente y con carácter excepcional. En el presente caso, el propósito de la solicitud del autor no planteó una amenaza para la seguridad nacional, el orden público o los derechos de terceros. Por consiguiente, el derecho del autor no podía restringirse en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Además, el autor sostiene que no es indispensable que los que solicitan acceder a información pública expliquen su interés o justifiquen el uso que prevén hacer de la información.

7.4 El Comité recuerda que el derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos comprende los registros de que dispongan, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción (CCPR/C/GC/34, párr. 18), y que los Estados partes deben hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información (ibíd., párr. 19).

7.5 El Comité remite a su jurisprudencia que establece que toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe reunir las siguientes condiciones estipuladas en el artículo 19, párrafo 3 del Pacto: estar expresamente fijada por la ley, cumplir uno de los objetivos enumerados en el artículo 19, párrafo 3 a) y b), y ser necesaria para alcanzar uno de esos objetivos⁷.

⁶ Véanse las comunicaciones N° 1834/2008, *A. P. c. Ucrania*, decisión adoptada el 23 de julio de 2012, párr. 8.5; y N° 1887/2009, *Juan Peirano Basso c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4.

⁷ Comunicación N° 1128/2002, *Marques de Moraes c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.8.

7.6 El Comité observa la afirmación del autor de que solicitó acceder a las boletas electorales para analizar cuán exactamente se había registrado su contenido en las actas y detectar cualquier discrepancia que pudiera haber surgido durante ese proceso, simplemente con la intención de garantizar la transparencia de la gestión pública y de evaluar el desempeño de las autoridades electorales. El Comité también observa que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral (IFE) rechazó la solicitud del autor de acceder a las boletas. Sin embargo, el IFE puso a su disposición las actas de escrutinio y cómputo redactadas por ciudadanos seleccionados al azar en cada casilla electoral de los 300 distritos electorales del país. Conforme a la legislación nacional, en esas actas se consigna el número de votos recibidos por cada candidato, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes. Por ley, el escrutinio se realiza en presencia de representantes de los partidos políticos, así como de observadores electorales acreditados en algunos casos, y los resultados transmitidos por cada casilla electoral pueden impugnarse y someterse a revisión por las autoridades superiores, como de hecho ocurrió en las elecciones presidenciales de 2006, cuando los resultados iniciales fueron parcialmente revisados por el Tribunal Electoral.

7.7 En vista de la existencia de un mecanismo legal para verificar el recuento de votos, que se utilizó en las elecciones en cuestión; del hecho de que se facilitaron al autor las actas de escrutinio y cómputo redactadas por ciudadanos seleccionados al azar en cada casilla de los 300 distritos electorales del país; de la naturaleza de la información y de la necesidad de preservar su integridad; y de las complejidades de proveer acceso a la información solicitada por el autor, el Comité considera que la denegación de acceso a la información solicitada, en forma de boletas físicas, tenía por finalidad garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática. Esta medida constituyó una restricción proporcionada impuesta por el Estado parte, necesaria para proteger el orden público de acuerdo con la ley y hacer efectivos los derechos de los electores reconocidos en el artículo 25 del Pacto. Por consiguiente, dadas las circunstancias, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una vulneración del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que de los hechos que tiene ante sí no se desprende que haya habido una vulneración de disposición alguna del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndices

I. Voto particular (concurrente) formulado por el Sr. Gerald L. Neuman, miembro del Comité

Estoy plenamente de acuerdo con el dictamen del Comité sobre esta comunicación. Agrego por separado algunas observaciones acerca de cómo, en mi opinión, el análisis del Comité contribuye a esclarecer el derecho de acceso a la información en poder del Gobierno.

El paradigma central del derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19, párrafo 2 del Pacto es el derecho de comunicación entre un hablante y un oyente que actúan de manera voluntaria. El Comité interpreta además el artículo 19, párrafo 2, también a la luz del artículo 25, en el sentido de que abarca un derecho accesorio de acceso a la información en poder de organismos públicos que preferirían no revelarla (véase CCPR/C/GC/34, párr. 18). Este derecho no se deriva de la mera aplicación de las palabras “derecho... [a] recibir... informaciones” del artículo 19, párrafo 2, que expresa el derecho más estrictamente protegido a recibir comunicaciones voluntarias^a.

El presente dictamen del Comité menciona, entre otros factores, la complejidad de organizar el acceso a la voluminosa información solicitada por el autor y los problemas de integridad que plantea la solicitud del autor de recibir originales en vez de copias. Tales factores son a menudo pertinentes para determinar el carácter razonable y proporcional de las restricciones del acceso a la información.

En las circunstancias del presente caso, otro factor importante concierne a la integridad del proceso electoral y la confusión que se suscitara si todo ciudadano tuviera derecho a efectuar un recuento privado. Junto con otros factores, pesan más que el derecho de acceso del autor. Sin embargo, el Comité no afirma desde luego que el artículo 19 permita a un Estado parte censurar las críticas sobre la manera de llevar a cabo una elección, basadas en informaciones que ya han sido difundidas.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

^a Véase la comunicación Nº 1470/2006, *Toktakunov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011 (voto particular concurrente formulado por el Sr. Gerald L. Neuman, miembro del Comité).

II. Voto particular (concurrente) formulado por el Sr. Yuval Shany, miembro del Comité

1. Estoy de acuerdo con el Comité en que, en las circunstancias del caso, la denegación por el Estado parte de la solicitud del autor para obtener acceso a todas las papeletas de votación de las elecciones celebradas no violaba el Pacto debido al carácter excepcionalmente amplio de la solicitud, por una parte, y la genuina preocupación por que el hecho de atenderla pudiera imponer al Estado una carga excesivamente pesada y complicar su aptitud para atribuir carácter definitivo a los resultados electorales.

2. No obstante, me preocupan los términos empleados en el párrafo 7.7 del dictamen del Comité que parecen atribuir importancia a “la existencia de un mecanismo legal para verificar el recuento de los votos, que se utilizó en las elecciones en cuestión”, cuando llega a la conclusión de que no se ha producido ninguna violación del Pacto. Esto puede dar a entender, equivocadamente en mi opinión, que la libertad de buscar y recibir información disponible públicamente depende generalmente de la capacidad de la persona para probar la utilidad social de este ejercicio de la libertad, o que esa libertad no se aplica a la información sobre elecciones en poder de las autoridades públicas si se puede recurrir a otros mecanismos de vigilancia de los comicios.

3. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Según la Observación general N° 34 del Comité, sobre la libertad de opinión y libertad de expresión (art. 19 del Pacto) esta información comprende los “registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información” (CCPR/C/GC/34, párr. 18). No hay ningún motivo para poner en duda que las papeletas electorales están comprendidas en general en el artículo 19, párrafo 2. Las papeletas de votación constituyen una forma particular de registro en poder de un organismo público, que contiene información importante sobre las preferencias de voto del electorado. Junto con el escrutinio de los votos y los resultados comunicados por los centros de votación, el acceso a la información basada en las papeletas de votación hubiera permitido al autor evaluar la gestión de los órganos electorales federales de México (cuyo funcionamiento sirve de fundamento a la puesta en práctica del artículo 25 del Pacto).

4. Por consiguiente, la solicitud del autor para obtener las papeletas electorales constituye un ejercicio de su libertad de buscar y recibir informaciones en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto y, como otras formas de ejercicio de la libertad de expresión, no necesita ser justificada o motivada de manera suficiente para ser ejercida (sin perjuicio de toda posible restricción en virtud del artículo 19, párrafo 3). Por otra parte, parece que en las circunstancias del caso la información buscada por el autor podría haberle proporcionado información socialmente útil acerca de la gestión de las autoridades electorales federales y de las diversas garantías de imparcialidad que ofrecían. Así pues, la libertad de buscar y transmitir información acerca de los resultados electorales está protegida de una manera general en virtud del artículo 19 del Pacto; además, dada la importancia de fomentar un debate público llevado a cabo con conocimiento de causa acerca de los mecanismos por los cuales se rigen la gestión y vigilancia de los procesos electorales, la libertad de acceso del autor a las papeletas de votación debería haber obtenido un alto grado de protección por el Estado parte.

5. Aun así, como otros derechos enunciados en el Pacto, la libertad de buscar y recibir informaciones de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, no es absoluta, aun cuando trate de promover importantes intereses públicos. De hecho, de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, puede estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para velar por: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la

protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Tales restricciones pueden comprender la imposición de derechos que no lleguen a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información (véase CCPR/C/GC/34, en especial párr. 19) y deben ajustarse siempre a los criterios de necesidad y proporcionalidad^a.

6. En las circunstancias del caso, estoy de acuerdo con el resto del Comité en que el carácter generalizado de la petición del autor de examinar *todas* las papeletas de votación hace que sea excepcionalmente difícil para el Estado parte atender tal petición de manera que sea logísticamente viable y proteja la confidencialidad de los comicios. Los graves problemas prácticos relacionados con la necesidad de proporcionar acceso a las papeletas electorales de manera que no se ponga en peligro la integridad del proceso (por ejemplo, bajo la supervisión del Estado) y el interés legítimo del Estado parte de atribuir carácter definitivo a los resultados electorales en un plazo relativamente corto después de las elecciones, hacen que la restricción de la libertad del autor de obtener acceso a todas las papeletas de votación sea razonable y proporcionada y, por lo tanto, compatible con la excepción de orden público especificada en el artículo 19, párrafo 3. En consecuencia, me adhiero a la opinión de que no se ha producido ninguna violación del artículo 19 en las circunstancias del presente caso.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

^a Véase la comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*, párr. 13.6.